



748-277LXIII

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por la que se adicionan y reforman diversas del Código Civil para el estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el procedimiento de aclaración o rectificación de actas del registro civil resulta un que puede durar de cuatro hasta un año que afectan a quienes requieren de esos documentos o de sus aclaraciones, para inscribirse en los servicios de seguridad social, cobrar una pensión, por lo que tratándose en su mayoría de personas o familias de escasos recursos, es urgente hacer más ágil esta diligencia.

En Oaxaca, la rectificación de actas ha sido un problema frecuente, no obstante que las normas internacionales y nacionales señalan que el derecho a una identidad o a un nombre, es un derecho inalienable de la persona, ya que dota de personalidad jurídica y permite acceso a los derechos y deberes.

Es por ello que se propone la presente iniciativa que busca que las rectificaciones y las aclaraciones de las actas se llevan a cabo ante la Dirección del Registro Civil del estado, con la finalidad de que sea un trámite ágil, económico y evitar pérdida de tiempo para quienes tienen menos recursos económicos o tienen que venir a la capital desde el interior del estado.

Por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración de ésta esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 68 Bis, el Artículo 137 Bis y dos párrafos al Artículo 139 y se reforman el Artículo 136 y las dos fracciones del Artículo 137, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis.- Todas las personas físicas tienen derecho a un nombre y pueden oponerse a que otra persona lo use sin derecho. Si las personas físicas tienen varios nombres propios, tienen derecho a usar uno, algunos o todos ellos, sin que por ello varíe su identidad y sin que sea necesario que se rectifique el acta de nacimiento.

La ley sancionará a quien impida el ejercicio libre de este derecho. A quien lo alegue, le corresponde probar la falta de identidad.

Artículo 136.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Titular del Registro Civil o ante el poder judicial y en virtud de sentencia de este salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ante el juez del registro del estado civil correspondiente.

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

- I. Cuando se trate de enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos, de omisión y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración ante el Director del Registro del Estado Civil.
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial, así como en el caso en que concurren defectos esenciales y accidentales en el contenido de las actas.

Artículo 137 bis.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales los que se desprendan fehacientemente de la sola lectura del acta correspondiente.

Enunciativamente son errores meramente accidentales:

I.- La omisión de la anotación de uno o los apellidos del registrado, que aparecen en los nombres de su o sus ascendientes que le presentan al registro, tratándose de actas de nacimiento;

II.- La ambigüedad en la fijación de la fecha o lugar del nacimiento del registrado, en las actas de nacimiento, si se pueden desprender esos datos del resto de los elementos consignados en el documento; y

III.- El error ortográfico en la transcripción de alguno o todos los apellidos siempre que dicho error sea subsanable a partir de la sola lectura de la transcripción de los apellidos de el o los ascendientes.

Artículo 139.- El juicio de rectificación o modificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando la rectificación tienda a enmendar errores, yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, procede su aclaración, la que se promoverá ante el director del registro civil del estado, quien resolverá por escrito lo procedente en un término no mayor a cinco días hábiles; en caso de que la resolución sea negando la rectificación, deberá de expresar las razones por las cuales se niega.

El promovente antes de acudir a juicio, podrá presentar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución negativa, escrito aclaratorio y evidencias suficientes que acrediten y justifiquen la procedencia de la rectificación y que guarden relación con las razones expresadas por el Titular del registro Civil.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de mayo de 2016.

ATENTAMENTE

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA